

nos sustancialmente con lo resuelto entonces, somos de sentir que el gobierno de la República debe servirse poner el *exequatur* á dicho Breve, ménos en los seis capítulos que marcó al senado, y explicaremos en seguida.

Mas ántes de hacerlo, nos permitirá V. S. recordemos que sin menoscabo del derecho del Sumo Pontífice en materia de nunciaturas y legaciones, y sin desconocerse la utilidad y aun necesidad de éstas, se han introducido, sin embargo, andando los tiempos, varias prácticas y costumbres relativas á ellas, que han producido novedades importantes. No mencionaremos las que se observaban ya en Francia, ya en España, sobre no hacerse el nombramiento de nuncios sin comunicar ántes confidencialmente al soberano respectivo la eleccion de la persona en quien se pensaba, para saber si le era acepta; y la de prometer el nombrado no ejercer sus funciones sino por el tiempo que fuera del agrado del mismo soberano.¹ Pero no podemos omitir que ha sido muy general la de que se exhiban las bulas ó instrumentos originales de la delegacion, no solo con el objeto de autenticar ésta, y que un acto tan solemne y trascendental como la constitucion de un representante pontificio en un país, descansa en un fundamento de absoluta certeza, sino tambien para obviar y precaver con madura anticipacion daños y embarazos que de otra suerte fueran quizá inevitables. Es posible que con las mejores intenciones, con fines santos y dignos, como son siempre los que se propone la Silla Apostólica en el gobierno de la Iglesia, se acuerden sin embargo por falta de noticias, algunas providencias que presenten graves inconvenientes, especialmente tratándose de provincias lejanas, cuyas circunstancias peculiares no puedan ser tan conocidas en Roma como las de las naciones vecinas. En estos casos, el

¹ L. 14, tit. 1º, lib. 2º, Nov. Rec.—Pitheo, Libert. núm. 11.

dejar en suspenso su ejecucion y representar reverentemente al mismo Pontífice sobre ellas, no es un acto de desobediencia ni desconocimiento de su elevada y respetabilísima autoridad, sino más bien un nuevo reconocimiento de ésta, y una muestra del interés que los gobiernos buenos y paternales toman porque las cosas de sus Iglesias lleven el mejor camino. La práctica de que hablamos, y que no se ha limitado á solos los casos de establecimiento de legaciones, sino que se ha extendido á otras muchas de las medidas que acuerda la Silla Pontificia, no solo no ha sido reprobada ó censurada por ella, siempre que se contenga dentro de los límites de la moderacion y justicia, sino que parece contar con su aquiescencia. Puede aplicarse á este propósito lo que hace siete siglos escribía un Pontífice á un prelado en carta que formó uno de los textos del derecho canónico: "Considerando diligentemente como varon pródigo y discreto, la calidad del negocio sobre que te escriba, cumple reverentemente mi mandato, ó manifiéstame por escrito la causa racional que tengas para no darle cumplimiento, pues sufriré sin impaciencia que no ejecutes lo que acaso se me haya sugerido con extravagada insinuacion."¹ Por este título, y bajo la forma de suplicacion, los gobiernos han suspendido la ejecucion de algunas bulas, que aunque versaban sobre puntos puramente eclesiásticos, podian por circunstancias particulares producir resultados contrarios á los que la rectitud de la Santa Sede se habia propuesto al expedirlas. Y en tales casos, es decir, tratándose de disposiciones relativas solo á materias de la inspeccion de la Iglesia, nos parece que el *exequatur* no puede negarse, sino bajo la forma suplicatoria; á diferencia de lo que sucedería si se recibiese algun despacho pontificio sobre materia mixta, en que fuese necesario el concurso de ambas potestades; ó meramente profana, y ajena por lo mismo del poder de las llaves.

¹ Cap. 5º, de Rescriptis.

Descansando en estos antecedentes, y por las razones que brevemente exponremos, somos de sentir que al darse pase al Breve presentado por el señor arzobispo de Damasco, deben exceptuarse los seis capítulos que marcó la comision del senado, haciéndose sobre ellos á Su Santidad por parte del gobierno una fundada y respetuosa exposicion. Dichos capítulos son los siguientes.

El primero es el relativo á la facultad de poner entredicho. Desde que el pueblo mexicano pertenece á la comunión cristiana, no ha habido un caso, un solo momento en que haya merecido esa terrible demostracion, última á que puede apelar la Iglesia de Dios sobre la tierra; y espera con el favor divino no merecerla jamás en adelante. ¿Para qué, pues, hablar de tal facultad? Consideradas todas las circunstancias, y siguiendo las inspiraciones de una prudente prevision, nos parece oportuno que ella no corra, tanto más, cuanto que por el derecho comun cada obispo la tiene dentro de su propia diócesis.

El segundo es el concerniente á jurisdiccion contenciosa en las instancias superiores de todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico. El Breve expresamente deja intacta la potestad de los ordinarios para conocer de las primeras en sus respectivas diócesis, conforme á la disposicion del concilio de Trento; pero atribuye al señor delegado la de juzgar por sí ó por eclesiásticos á quienes depute al efecto, en los casos de apelacion. La novedad que con esto se introduce, es gravísima y de la mayor trascendencia. Dos siglos y medio hace que la jurisdiccion eclesiástica entre nosotros se está gobernando en esta materia conforme al orden sabiamente establecido en la bula del Sr. Gregorio XIII, *Esposcit debitum pastoralis officii*, dada el primer año de su pontificado, y mandada poner en práctica en todos los dominios españoles de América, por real cédula de 7 de Marzo de 1606, que forma una de las leyes del Código de In-

dias.¹ Ese orden está reducido á que las sentencias de los sufragáneos en cada provincia se apele para ante el metropolitano. Si este confirma, el negocio pasa en autoridad de cosa juzgada, y el fallo, sin admitirse más recurso, se ejecuta por el juez que pronunció la primera sentencia. Si no confirma, se suplica para ante el obispo más cercano del que conoció en primera instancia, y su fallo, sea el que fuere, causa ejecutoria, y él mismo lo pone en ejecucion. En las causas juzgadas en primera instancia por el metropolitano, la apelacion va al sufragáneo más inmediato, y la súplica, en caso de no confirmar éste la sentencia de aquel, al otro sufragáneo que ménos diste. Toda apelacion interpuesta fuera de este orden, se declara irrita y sin efecto; todo juicio que se desvíe de él, queda sin valor y fuerza.

Por este método sencillo, claro, acomodado á las necesidades de un país en que las distancias son inmensas, y en que la pronta y expedita administracion de justicia sufre demoras y daños no conocidos en otros pueblos, quedaron establecidas dos máximas capitales importantes: la primera, que todos los juicios deben concluirse dentro de la tierra, sin que ninguno salga fuera por ningun motivo: la segunda, que luego que se obtienen dos sentencias conformes, el negocio se dá por terminado, y lo decidido pasa en autoridad de cosa juzgada.

El Breve de delegacion, cometiendo ahora al señor arzobispo de Damasco la facultad de juzgar en las instancias superiores, introduce las variaciones siguientes:

Primera. Nuestros prelados quedan privados de la alta y noble prerogativa de

¹ 10, tit. 9, lib. 1. En esta ley se dice, que la bula del Sr. Gregorio XIII es del día último de Febrero de 1578. En el Bulario no está inserta, á lo ménos en aquel pontificado. Solórzano, que pone íntegro el texto, le dá por fecha el 15 de Mayo de 1573; y si efectivamente se expidió como allí se lee, en el año 1 del Sr. Gregorio XIII, no pudo ser posterior al día 24 del mismo mes.



conocer de las instancias superiores, con el carácter que en esa parte han tenido de delegados de la Santa Sede.

Segunda. Desapareciendo el órden creado por la bula del Sr. Gregorio XIII, flaquea el principio eminentemente filosófico, expeditivo y desembarazado, de que dos sentencias conformes hacen ejecutoria; y no será raro se pretenda que hemos vuelto al derecho canónico comun en cuanto al número de decisiones que se necesitan para hacer cosa juzgada.

Tercera. Conociendo el señor delegado en las segundas instancias, no explica el Breve á quién han de ir las terceras; pero forzosamente habria que tomar sobre ellas uno de estos dos arbitrios: ó volveria á conocer el señor delegado por vía de suplicacion, ó se remitirian á Roma para el último fallo. En el primer caso, se presentarían todos los embarazos que hay siempre para que un juez revea sus propios actos; en el segundo, quiebra la regla de que los negocios terminen dentro de la tierra, y no sea necesario llevarlos á la curia romana.

Cuarta. La Iglesia Mexicana conserva su inmunidad y la posesion de grandes bienes, que consisten en capitales á censo, y en predios rústicos y urbanos. De la combinacion de estas dos circunstancias resulta, que la jurisdiccion episcopal conoce entre nosotros de muchos negocios civiles, que no son del resorte del poder eclesiástico por su propia naturaleza, sino por el fuero de las personas que en ellos intervienen. Estos negocios se juzgan y deciden conforme á las leyes de la República, á las cuales están sujetos los bienes existentes en su territorio. El que juzgue en estos casos un juez no nacional, especialmente en las instancias superiores donde se causa la ejecutoria, es novedad grave, y cuyos inconvenientes saltan á la vista, sin que sea necesario explicarlos.

Otras variaciones hay, que aunque no se establecen en el texto del Breve, prevemos que resultarán de él. Bástenos men-

cionar una. Desde todo tiempo está prevenido entre nosotros que los tribunales supremos conozcan de los recursos de fuerza. No se nos ocultan las objeciones que contra ellos se han hecho, y que últimamente ha esforzado con copia de razones y doctrina un obispo de venerable memoria, el dignísimo Monseñor D'Affre, en obra destinada á ilustrar este argumento. Y la buena fé nos obliga á confesar que son acaso indisolubles los argumentos que se presentan contra uno de ellos (el de la fuerza en el modo de conocer), siendo muy reparable que éste, á nuestro juicio, debe su origen á doctrina de autores particulares, más bien que á expresas disposiciones de la ley. Mas los otros dos parecen descansar en fundamentos de mayor solidez, y su abandono produciria de pronto en nuestra legislacion un vacío que no se cubriría llanamente. Pero están al alcance de todo el mundo los embarazos y tropiezos que habria para mantener la institucion de los recursos de fuerza ante el tribunal del delegado. O nacerian conflictos á cada momento, ó seria necesario dar de mano á tal institucion. Lo segundo no es hacedero, y lo primero debe precaverse con oportuna anticipacion.

Por estas consideraciones, además de otras que no se ocultarán á la penetracion del gobierno, somos de sentir que la facultad relativa al uso de la jurisdiccion contenciosa en las instancias superiores, no debe correr.

Bastante conexion tiene con esa facultad la de conceder conforme á derecho, restitucion *in integrum* contra sentencias y contratos, que es el tercer capítulo que á nuestro juicio debe exceptuarse en el pase. La restitucion es acto jurisdiccional que se ejerce administrando justicia con los trámites, requisitos y solemnidades que las demás acciones judiciales. Hoy otorgan la restitucion en los casos que ocurren, y en que tiene lugar conforme á los cánones, los jueces eclesiásticos ordinarios, cada uno en el grado en que conoce. Es muy natural

que en el Breve de delegacion, atribuyéndose jurisdiccion contenciosa al Sr. delegado en las instancias superiores, se le diese facultad de restituir contra los contratos y sentencias en caso de lesion; mas por la misma razon porque allí se unieron, debe en México acordarse respecto de la segunda lo que se acuerde sobre la primera. La relacion entre ambos puntos es estrecha y existe en el Breve mismo.

El cuarto capítulo es el relativo á colacion de beneficios eclesiásticos cuya provision toque á la Santa Sede, con excepcion de los de las iglesias metropolitanas y catedrales, y los que tengan jurisdiccion en determinados territorios llamados *nullius Diocesis*. Uno de los puntos que se trata en la negociacion pendiente sobre patronato, es la designacion de las piezas eclesiásticas que deben ser de exclusiva provision de la Santa Sede, las que hayan de conferirse por presentacion que haga el gobierno de la República, y las que queden al libre nombramiento de los ordinarios. Es visible la conexion que hay entre esa parte de la negociacion pendiente, y el capítulo del Breve que ahora nos ocupa. Por lo mismo, juzgamos oportuno que éste se suspenda, y quede reservado para que se decida con los demás que abraza la dicha negociacion.

De mayor gravedad y trascendencia es el en que se dá facultad al Sr. arzobispo de Damasco para aprobar y confirmar las enajenaciones que en la República se hayan hecho de bienes inmuebles pertenecientes á la Iglesia, cuyo producto anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara; y para dar licencia de que se hagan otras en adelante, no excediendo del mismo valor. Esta facultad supone que para la válida y legítima enajenacion de los bienes raíces de la Iglesia entre nosotros, se ha menester permiso especial de la Silla Apostólica; que las enajenaciones hechas sin él hasta la presente, necesitan aprobacion y confirmacion pontificia, y que en adelante ha de llenarse esta ritualidad

por ministerio de su delegado, al cual sin embargo, no se le autoriza para que intervenga sino en negocios del valor que se fija. Se alude sin duda en todo esto á una disposicion inserta en el cuerpo del derecho canónico, que ha dado materia á largos comentarios y á no pocas dudas y controversias, y cuya recepcion y vigor en México parece que se dan por sentados. La famosa Extravagante *Ambitiosa cupiditati* expedida por el Sr. Paulo II en 1° de Marzo de 1468¹ habla de licencia de la Santa Sede para la enajenacion de los inmuebles y bienes preciosos pertenecientes á las iglesias, y segun la interpretacion de algunos, la exige como requisito para su validez. Sea lo que fuere del verdadero sentido y recta inteligencia de aquella Decretal, lo que hace á nuestro propósito es, que nuestras iglesias (asi como en otras del antiguo mundo)² no se ha usado ocurrir á la Silla Apostólica para celebrar y concluir tales enajenaciones, y que existe costumbre en contrario, legítima, constante, que hace derecho, y que aun habria derogado el anterior, si alguna vez hubiese regido en México.³ De la existencia actual de la costumbre dan testimonio todas las enajenaciones de que se tiene noticia, las cuales se han consumado llenándose los requisitos canónicos comunes, sin hecerse ocurso alguno fuera del país. De su antigüedad, además de que la encontramos en autores no recientes, puede citarse como prueba el que habiéndose tratado la materia de enajenacion de bienes de la Iglesia en el tercer concilio nacional, celebrado en el siglo XVI y aprobado en Roma, no solo no se menciona para nada la licencia pontificia, sino que, por el contrario, todo lo que se exige es la del diocesano respectivo.⁴

Aun cuando la Extravagante del Sr. Paulo II hubiese tenido en Europa la re-

¹ Cap. úníc. Extr. comun. De Reb. non alien.

² Bened. XIV. De Syn. Lib. 12, cap. 8°, n. 9. Can. Lib. 2°, tit. 19, § 4, not. 2.

³ Cap. úníc. de Consuetudine.

⁴ § 2, tit. 8°, lib. 2°.

cepcion general que parece no haber alcanzado, y aunque hubiera llegado á observarse sin excepcion en toda ella, las circunstancias peculiares de las iglesias que comenzaron á formarse en los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas á fines de aquel siglo y en el siguiente, habrian hecho que las cosas aquí se gobernasen por otras reglas. La sola razon de la instancia era ya un título bastante para eso. Así vemos que habiéndose renovado sustancialmente, por lo que mira á regulares, la disposicion de la dicha Extravagante, en el decreto de la congregacion del Concilio de 7 de Setiembre de 1624, bajo el Pontificado del Sr. Urbano VIII, y mandándose que sin la licencia de la misma congregacion dada por escrito, ninguna comunidad religiosa pudiese enajenar sus bienes raíces ni sus muebles preciosos, la prohibicion se limitó á solas las comunidades existentes en Europa (*intra fines Europa existentibus*), dejando fuera de sus términos las de ultramar.

Si el capítulo en que se habla sobre la materia en el Breve de delegacion del Sr. arzobispo de Damasco, pasara llanamente, quedaria sentado el concepto de que las enajenaciones hechas hasta aquí, han carecido de un requisito necesario para su validez. Y entónces podrian levantarse sobre su subsistencia controversias y disputas, que por una parte empeñarian la reputacion y buen nombre de la Iglesia misma que las ha hecho, y por otra comprometerian gravemente el sosiego público, pues es muy de notar que tanto por su número como por los valores que en ellas se han atravesado, envuelven grandes intereses. Y hay la circunstancia de que el mismo Sr. delegado no podria calmar luego la turbacion, ni despachar expeditamente los casos que en lo sucesivo ocurrieran, pues la exigüidad de la suma que se señala como límite de sus facultades, es tal que seria bien raro llegara á presentarse una sola

1 Vid. apud Gallemart. post cap. XI de Reform., Sess. XXV Conc. Trid.

ocasion en que pudiese usarlas. Los inmuebles que poseen nuestras iglesias y comunidades religiosas no son de los que producen siete ó ocho pesos de rendimiento al año. La facultad que se le dá, alarmante por un lado y del todo insuficiente por otro, nos parece que debe quedar sin ejecucion. Quizá no hay en todo el Breve capítulos más trascendentales que este y el del uso de la jurisdiccion contenciosa, de que se trató arriba.

Antes de concluir este punto, se nos permitirá protestar que en lo que sobre él llevamos escrito, no nos ha guiado el espíritu de facilitar ó abreviar la enajenacion de los bienes que constituyen el patrimonio de nuestra Iglesia. Únicamente hemos querido conservar á ésta la libertad canónica en que se encuentra para enajenar, hipotecar, cambiar, etc., sus bienes raíces, sin previo ocurso á la curia romana.

El sexto y último capítulo, cuya retencion consultaba el senado y repetimos nosotros, es relativo al nombramiento de treinta protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con los derechos y prerogativas que marca una constitucion del Sr. Pio VII del año de 1819. Por el bien mismo de la Iglesia, deseamos que esta facultad quede sin uso. Harto ha visto y siente la República los males que en otras carreras ha ocasionado el que se derramen honores y condecoraciones: ojalá la eclesiástica se preserve siempre de tal contagio. En el carácter nacional se nota una fuerte propension á todo lo que es brillo y exterioridad, unida á suma negligencia para hacer verdaderos merecimientos y adquirir prendas sólidas que capten una justa estimacion. La accion de las leyes y del gobierno debe emplearse poderosamente en corregir este defecto. Tal vez consideraciones semejantes fueron las que obligaron al gobierno español desde el año de 1795 en adelante á adoptar sobre esta materia la misma medida que ahora consultamos.

1 Ley 8ª, tit. 4º, lib. 2º: Nov. Rec.

Exceptuados los seis capítulos sobre que hemos hablado, no encontramos en los otros veintitres que el Breve contiene, cosa que ofrezca reparo. Haremos sin embargo sobre ellos dos advertencias que nos parecen oportunas.

La primera es, que en España se acostumbó desde fines del siglo pasado suplicar á S. S. de la facultad que se concedia á los nuncios para visitar las iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales. Nosotros sin embargo no proponemos que se suplique del primer capítulo del Breve presentado por el Sr. arzobispo de Damasco; el poder que en él se les atribuye, contiene la limitacion expresa de que las visitas que haga sean para el simple objeto de dar cuenta á S. S.: *ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas*. Visitas *ad referendum* distan mucho de las que podian hacer los nuncios en España, no poniéndoseles allí la restriccion que se lee en el instrumento de delegacion del Sr. Clementi, é invistiéndoseles, como por otra parte se les investia, de amplias é indeterminadas facultades para *reformat, mudar, corregir y componer de nuevo cuanto encontrasen que lo necesitaba; para publicar y hacer que se ejecutase lo compuesto y para quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar las reglas y disciplina eclesiástica donde quiera que hubiese decaído*. Siendo tan diversa la autoridad que á aquellos se cometian de la de monseñor Clementi, la precaucion que se creyó necesaria en España sobre el punto de que nos estamos encargando, en México seria excesiva. Poner trabas al acto sencillo de inquirir é informarse, que es segun el tenor del Breve lo que se encarga al Sr. delegado en la República, fuera en nuestro concepto quitar á la Iglesia su libertad, sujetarla á verdadera opresion, y desconocer totalmente las prerogativas de su jefe supremo.

1 La misma ley.

2 Ley 4ª del mismo tit. y lib.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, no quisiéramos se entendiese que si S. S. juzgara oportuno algun dia constituir una Delegacion en México con la facultad de reformar, por sola esa circunstancia debiera en nuestro juicio retenerse la bula, á semejanza de lo que en España se hacia con las de nunciatura. Nada está más distante de nuestro pensamiento. La facultad de reformar, así como la de acordar las medidas conducentes para que en toda la tierra se mantenga la disciplina en su fuerza y esplendor, es tan cierta é incuestionable en la Santa Sede, como la de vigilar é informarse; y en verdad que esta segunda seria de bien poco provecho si no se tuviese la primera. Además, la necesidad de la reformacion es universalmente conocida en México, y léjos de que ella sufra oposicion en el juicio público, cuenta á su favor con los votos de todos los buenos. Lo que hemos querido indicar es, que siendo conveniente, como sin duda lo es, que á la obra de la reforma concurren ambas potestades, y que exista para ello un concierto y medidas tomadas de comun acuerdo; al darse el pase, deberian tambien combinarse éstas, y no ponerse aquel aisladamente. Mas respecto de la delegacion del Sr. arzobispo de Damasco, nada de eso se ha de menester, no contentiéndose en ella la potestad de reformar, y estando limitada á simples visitas para instruir.

La segunda advertencia es, que algunas de las facultades contenidas en otros capítulos del Breve, pueden coincidir con las sólitas que disfrutaban nuestros obispos, y se les renueva por la Santa Sede en ciertos períodos. La distancia que nos separa de Roma, y las que hay dentro del mismo territorio nacional de unos puntos á otros, hacen necesario que el poder contenido en dichas sólitas, se mantenga derramado, como está hoy, en todos los ordinarios, á los cuales tienen fácil acceso los fieles de cada diócesis. Nosotros no creemos que las sólitas conferidas actual-

mente, y cuyos períodos están corriendo, sufran menoscabo por el establecimiento de la nueva delegación pontificia. Pero podría suceder que al concluir esos períodos hubiese dificultad para alcanzar su renovación, y que se alegase por motivo que no había ya necesidad de autorizar á los obispos para cosas que puede despachar el Sr. delegado en uso de sus poderes. Y entónces sentiría nuestro pueblo el gravámen de tener que ocurrir hasta el lugar de la residencia de aquel señor, para los negocios que ahora quedan concluidos dentro de cada obispado. Nos parece, pues, que sería oportuno se entablase desde luego con su S. S. la negociación correspondiente, á fin de que cuando llegue el caso, la renovación de las sólitas no sufra embarazos.

Además de la retención de los seis capítulos, el senado consultaba se exigiese la residencia del Sr. arzobispo de Damasco en la República para el ejercicio de las otras facultades que quedan expeditas. La delegación que se le ha conferido, abraza además de nuestro territorio, el que antes era conocido con el nombre de Centro-América. Fuera de ambos, nos parece que en ningún caso podría desplegarse el carácter de delegado; pero aun el usarlo respecto de México, si el Sr. arzobispo de Damasco llegase á salir de la República, ofrecería no leves inconvenientes. El motivo y la utilidad de la delegación casi habrían desaparecido, pues por razón de la distancia y de la incomunicación entre México y Guatemala, los sucesos á aquella parte de nuestro continente serían tan lentos como, y más difíciles, que á la capital del orbe católico. Además, por las mismas causas se corría el riesgo de que los negocios se despacharan sin la debida información. Nos parecen muy atendibles las consideraciones que en este punto movieron al senado.

Hemos consultado atrás que por parte del gobierno se haga á la Santa Sede una reverente y fundada exposición, represen-

tándole los embarazos que ofrecen los seis capítulos retenidos del Breve, y el que se use de la delegación fuera del territorio nacional, pues de todo ello vendrían probablemente resultados contrarios á las santas y paternales miras del Sumo Pontífice. El paso de la representación es justo y necesario en principios de derecho; es debido á la eminente dignidad de la Santa Sede, la primera y más respetable autoridad que existe sobre la tierra; y es por último conforme á los sentimientos de veneración y piedad filial que debe profesarse el gobierno de la República hacia el Padre común de los fieles. Su omisión importaría una falta notable bajo todos aspectos.

Está por demás decir que puesto el *exequatur* al Breve, y establecida la delegación, debe cercársela de los respetos y consideraciones debidos á la alta representación que desempeña en la República.

Con lo expuesto hemos manifestado al supremo gobierno nuestro sentir en el importante negocio sobre que se sirvió pedírnoslo. Ojalá al hacerlo hayamos cumplido nuestros deberes para con la Iglesia á que pertenecemos, y para con la sociedad en que nacimos. Ese á lo ménos ha sido nuestro deseo. El gobierno con luces superiores, resolverá sobre todos los puntos lo más conveniente.

Dios y libertad. México, 28 de Febrero de 1853.—Bernardo Couto.—José H. Elguero.—José Joaquín Pesado.—Sr. D. José María Durán, oficial mayor del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, encargado del despacho.

Es copia. México, Marzo 30 de 1853.—José María Durán.

NOTA.—El supremo gobierno se conformó en lo sustancial con este dictámen, y expidió en consecuencia el decreto en que concede el pase al Breve.

NUMERO 3789.

Marzo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Sinaloa un batallón de milicia activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de ejército.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en el Estado de Sinaloa un batallón de milicia activa, que se denominará "de Mazatlan," y su dotación será la señalada por el decreto de 12 de Junio de 1840, á los cuerpos de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3790.

Marzo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece la compañía "Guarda-costa de Mazatlan" en Sinaloa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de ejército.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido decretar lo siguiente:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de

las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se establece en el Estado de Sinaloa una compañía de caballería activa, que se denominará "Guarda-costa de Mazatlan," con la dotación que designó la ley de 22 de Agosto de 1823 para las compañías sueltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3791.

Marzo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglas que deben observarse en el ramo de instrucción primaria.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideración el proyecto hecho para regularizar la instrucción primaria en el Distrito, el cual ha sido formado por la junta que creó el ilustrado gobierno del mismo; y deseando remover los inconvenientes que impiden los progresos de aquella, que según la referida junta consisten en la competencia que se ha suscitado en los establecimientos públicos, cuyos profesores, prostituyendo su noble misión han reducido la enseñanza á una granjería, con la disminución de precios y anunciando en pomposos carteles una larga lista de materias que no se enseñan, con